



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010189

Lima, 28 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0751-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1063-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TUNEL PUCARA Y BOCAMINA AZALIA DE LA EX
MINA GOYLLARISQUIZGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARIQUIZGA, PROVINCIA DE
DANIEL ALCIDES CARRION, DEPARTAMENTO DE
PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 2152-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, los escritos de descargos presentados por Activos Mineros S.A.C., y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de octubre del 2015, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Túnel Pucará y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 380-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³ y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1147-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio Nº 2184-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20103030791.

² Páginas 155 al 159 del documento denominado "0048-10-2015-15_IF_SR_GOYLLARIQUIZGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente Nº 1063-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Páginas 135 al 141 del documento denominado "0048-10-2015-15_IF_SR_GOYLLARIQUIZGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 7 al 27 del documento denominado "0048-10-2015-15_IF_SR_GOYLLARIQUIZGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1451-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.° 1**)⁷ a la Resolución Subdirectoral.
5. Por medio de la Resolución Subdirectoral N.° 2777-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, notificada al administrado el 19 de noviembre del 2018⁸ (en adelante, **Resolución de Variación**), la SFEM varió la imputación contenida en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.° 2 de la referida Resolución de Variación.
6. El 20 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.° 2**)⁹ a la Resolución de Variación.
7. El 5 de febrero del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2152-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00160-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero del 2019, notificada el 27 de febrero del 2019, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 28 de mayo del 2019.
9. El 26 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N.° 3**)¹².
10. El 20 de mayo del 2019 se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado; no obstante, este no asistió a la mencionada diligencia, tal como consta en el Acta de Inasistencia de Informe Oral¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Folios 15 al 45. Escrito con registro N.° 53859.

⁸ Folio 50 del Expediente.

⁹ Folios 52 al 67. Escrito con registro N.° 94343.

¹⁰ Folio del 91 del Expediente.

¹¹ Folio del 83 al 90 del Expediente.

¹² Escrito con registro N.° 20942.

¹³ Folio 145 del Expediente.

y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental que sustenta el presente PAS, es el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga (en adelante, **PCM Azalia – Pucará**), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003, sustentada en el Informe N.º 16/2003/MEM/EPA/UCV.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1. Único hecho imputado: El administrado implementó obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua ácida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo a lo establecido en el PCM Azalia – Pucará, el administrado se comprometió a que el agua de mina procedente de la bocamina Azalia, se colectaría en superficie para luego conducirla nuevamente a interior de la mina a través de dos perforaciones que intercepten niveles inferiores de antiguas operaciones, ello con el propósito de que finalmente el agua sea derivada subterráneamente en dirección del túnel Pucará. Asimismo, en el túnel Pucará se proyectó un cierre hidráulico en base a la colocación de un tapón de concreto, con la finalidad de eliminar el ingreso de oxígeno y evitar la generación de drenaje ácido, así como la precipitación de los elementos metálicos presentes¹⁵.
16. De acuerdo a lo antes señalado, el PCM Azalia – Pucará no ha contemplado un sistema de tratamiento de agua proveniente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, en tanto que lo señalado en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) está referido a colectar el agua de mina de la bocamina Azalia y derivarla subterráneamente al túnel Pucará que será cerrado con tapón hermético.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la bocamina Azalia y el túnel Pucará cuentan con sistemas de tratamiento de agua de mina, los mismos que cuentan con depósitos para el almacenamiento temporal de los lodos

15

PCM Azalia – Pucará
«4.0 Obras de remediación ambiental
4.1 Sector Azalia
4.1.1 Aguas ácidas
Obras de remediación propuestas

Las obras propuestas consisten en la construcción de sistemas de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia. El agua colectada inicialmente en estos sistemas será transportada a través de un sistema de tuberías hacia el sistema final de colección de efluentes. Desde este colector final se procederá a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores. Los detalles de este sistema se muestran en los planos ID-05, ID-06, ID-07, ID-08.

[...]

4.2 Sector Pucará
4.2.3 Aguas ácidas

Cierre del Túnel Pucará

Las ventajas del taponamiento, enumeradas a continuación según su orden de importancia, son las siguientes: (i) reducción del flujo de agua potencial que saldría por la bocamina y por ende del potencial de contaminación, (ii) reducción de la cantidad de oxígeno disponible para las reacciones geoquímicas en el medio saturado una vez colocado el tapón, y (iii) potencial de neutralización, aunque mínimo, de la roca circundante.

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

generados¹⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 9 al 57, 63 al 83 y del 95 al 102 del Informe Preliminar¹⁷.

19. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado obras para el tratamiento del agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como el almacenamiento temporal de los lodos generados en dichos sistemas de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 20. Al respecto, la implementación de un sistema de tratamiento de aguas del túnel Pucará y bocamina Azalia, que no se encuentran contemplados dentro de un IGA aprobado, los mismos que consistieron en la construcción y operación de canales y pozas de sedimentación, provocó la disturbación del suelo, lo cual pudo generar pérdidas de la vegetación e infiltración de soluciones.
 21. Asimismo, el manejo de los residuos sólidos peligrosos (lodos) generados en la operación de dicho sistema de tratamiento, al no ser almacenados y dispuestos correctamente pueden afectar el suelo, ya que estos lodos presentan características tóxicas, en consecuencia pueden alterar las características físicas, químicas y biológicas del suelo, perjudicando a la flora de la quebrada Pucará que depende del suelo como el medio donde se desarrolla y de donde obtiene su fuente de nutrientes, constituyendo un daño potencial a la flora y fauna, la cual depende de la vegetación como su fuente de alimento y cobijo.
- c) Análisis de descargos
22. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Al momento que recibe el encargo de cierre de los pasivos, se identificaron obras concluidas, cuyos resultados no permitían cumplir con los Límites Máximos Permisibles en cuanto a efluentes, es decir existía filtraciones de la bocamina Azalia y túnel Pucará; razón por la cual implementó sistemas de tratamiento continuo bajo actividades complementarias, necesarias y urgentes, con el único objetivo de asegurar que los efluentes cumplan con una calidad adecuada evitando y anulando el impacto negativo.
 - (ii) El 7 de diciembre del 2004, Centromin Perú, presentó la solicitud para la Modificación del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga, el cual fue declarado improcedente por el Ministerio de energía y Minas (en adelante, **MINEM**), por ser extemporánea.

¹⁶ **Acta de Supervisión:**
«HALLAZGOS

*1 Se verificó que para la disposición de lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas de mina de Bocamina Azalia, se cuenta con dos depósitos temporales de almacenamiento y ninguno de disposición final.
[...]*

OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN

1 El Pasivo Ambiental Minero Túnel Pucará cuenta con los circuitos N° 1 y N° 2 para el tratamiento de aguas de mina, cada uno de los cuales dispone de etapas de Neutralización, Oxidación y Sedimentación.

2 El Pasivo Ambiental Minero Bocamina Azalia trata las aguas en un solo circuito, mediante etapas de Neutralización, Oxidación y Sedimentación.

3 Para la disposición final de los lodos generados en el Pasivo Ambiental Minero Túnel Pucará, Activos Mineros S.A.C. ha construido un almacén que a la fecha de la presente supervisión todavía no ha ingresado a servicio. [...]

¹⁷ Páginas 543 al 591, del 597 al 617 y del 629 al 637 del documento denominado "0048-10-2015-15_IF_SR_GOYLLARIQUIZGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Cuando recibió los pasivos ambientales en el 2006, ya se encontraba el instrumento de gestión ambiental vencido, razón por la que elaboró un «Plan de Culminación de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia de la Mina Goyllarisquizga-Cerro de Pasco», presentado el 21 de diciembre del 2010 a la Dirección General de Minería; y este último lo derivó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de quienes no han recibido respuesta hasta la fecha.
 - (iv) La presunta comisión de la infracción que se le imputa no guarda ningún tipo de razonabilidad en tanto y en cuanto las actividades desarrolladas (no previstas en un IGA) se encuentran circunscritas a la prevención de daños nocivos al medio ambiente, producto de las actividades mal ejecutadas por parte de Centromin Perú.
23. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 2152-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:
- (i) Sea o no, que se haya realizado un correcto cierre de la bocamina Azalia y del túnel Pucara, o que los sistemas de tratamiento se encuentren justificados; en el instrumento de gestión ambiental del administrado no se contempló la implementación de estos sistemas de tratamiento de agua de mina, por lo que, al haberlos implementado sin previamente contar con la certificación ambiental, el administrado incumplió con sus compromisos contenidos en el PCM Azalia – Pucará.
 - (ii) El rechazo de la modificación de su IGA, alegado por el administrado, no estaba referida a la inclusión de los sistemas de tratamiento; sino a implementación del cierre de nuevos componentes identificados; no obstante, si fuera el caso que la solicitud hubiera estado referida a la modificación de los componentes materia del presente PAS, no lo exime de su responsabilidad, pues debió contar con la certificación ambiental previa para su implementación.
 - (iii) Con relación a su Plan de Culminación de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia presentado en diciembre del 2010, es preciso señalar que dicho documento no constituye una solicitud de modificación o actualización de su instrumento. Tampoco fue presentado de manera oportuna, pues el plazo para el cierre venció en octubre del 2003 y el Programa de Monitoreo de Post cierre venció en octubre del 2008, fecha en la que Activos Mineros S.A.C. ya se encontraba a cargo del cierre de los pasivos.

Cabe precisar que el OEFA, no es un organismo certificador, por lo que no le correspondía emitir opinión respecto al Plan de Culminación de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia derivado por el MINEM. Lo antes señalado se evidencia del propio documento derivado por el MINEM en el que se señala que el referido plan da cuenta de que el administrado no ha cumplido con las obras propuestas en su PCM Azalia – Pucará, por lo que se deriva al OEFA para conocimiento y fines de su competencia (supervisión y fiscalización ambiental) ¹⁸.

¹⁸ El Plan de Culminación de Cierre es puesto a conocimiento al OEFA mediante el INFORME N.º 810-2011-MEM-AAM/SDC/ABR, que obra a folio 82 del Expediente. En la última parte del referido informe se señala lo siguiente: «[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) No se niega que el tratamiento de agua de mina implementado vaya acorde con la protección y prevención ambiental; sin embargo, ello no quita la responsabilidad del administrado de haber implementado los sistemas de tratamiento sin contar con la certificación previa, más aún cuando tenía la posibilidad de modificar su IGA en etapa de post cierre (monitoreo establecido hasta octubre del 2008) ante la evidencia de que el cierre realizado no cumplió con la finalidad de reducir el vertimiento o que estos vertimientos no cumplan con los límites máximos permisibles.

Tampoco puede evadir su responsabilidad el administrado, pues desde el 2006, fecha en que asume el encargo para el cierre de los pasivos de Centromin Perú, tomó conocimiento del estado de los pasivos y se encontraba en etapa de monitoreo de post cierre (hasta octubre del 2008), para poder realizar la modificación o actualización de su IGA. No obstante, el administrado recién en diciembre del 2010 presenta un plan para culminar con el cierre, el mismo que no cuenta con la certificación correspondiente.

24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, y por tanto queda desvirtuados sus alegatos del escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2.
25. En su escrito de descargos N° 3, el administrado reitera los descargos presentados por escritos de descargos N° 1 y 2, en los cuales se detallan las condiciones en las que recibió el encargo por parte del MINEM del cierre del túnel Pucará y bocamina Azalia, y los factores que dieron origen a la construcción de los sistemas de tratamiento existentes hasta la actualidad, tales condiciones y factores son: i) la aprobación del PCM Azalia – Pucará, ii) la resolución del contrato de obra con la contratista TRACCIMS TEBAMA S.A., iii) demanda arbitral contra la resolución de contrato de obra, iv) encargo en el 2006 a Activos Mineros S.A.C. de los proyectos y pasivos ambientales de Centromin Perú S.A.; y, v) verificación de impactos negativos al cuerpo receptor¹⁹.
26. Sobre ello, es preciso señalar al administrado que las condiciones en las que recibe el túnel Pucará y bocamina Azalia, y las razones por las que implementó los sistemas de tratamiento que son materia del presente hecho imputado, no lo eximen de contar con la certificación previa a la implementación de los componentes, de acuerdo a lo establecido con el artículo artículo 51° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26786²⁰ (vigente al momento en que el administrado recibió el encargo

En el presente caso, el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquisga fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la presente norma; más allá del compromiso asumido en dicho documento, CENTROMIN PERÚ S.A., hoy Activos Mineros S.A.C. no han concluido con la ejecución de las obras propuestas, que esta en proceso de implementación, situación por el cual resulta razonable hacer de conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA dicho incumplimiento, para fines de su competencia.»

¹⁹ Hechos probados mediante la Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA, mediante la cual se aprueba el PCM Azalia – Pucará (folio 118 al 119 del expediente), Contrato de Obra GSG-OLP-C-122-2003 (Folio 120 al 121 del Expediente), Contrato de Locación de Servicios No Personales GSG-OLP-C-110-03 (folio 122 al 123 del Expediente), y Carta Notarial GECE-116-2004 (folio 124 al 125 del expediente).

²⁰ **Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26786, publicado el 13 de mayo del 1997)**
«**Artículo 51.-** La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el 2006 del túnel Pucará y bocamina Azalia) y el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446²¹, concordante con el artículo 2° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM.

27. Si bien el administrado alega que recibieron el encargo del túnel Pucará y bocamina Azalia en el año 2006, desde dicho periodo hasta la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2015, e incluso hasta la fecha, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que contemple los sistemas de tratamiento implementados en las zonas del túnel Pucará y bocamina Azalia.
28. Asimismo, cabe advertir que el plazo para la ejecución PCM Azalia – Pucará, incluido el mantenimiento y monitoreo post cierre, se extendía hasta octubre del 2008²². En tal sentido desde el 2006 hasta el 2008 se encontraba dentro del plazo para poder solicitar una modificación a su plan de cierre, por lo que la implementación de los sistemas de tratamiento, sin certificación previa, le son imputables por haber tenido la oportunidad de modificar su instrumento.
29. Por otro lado, el administrado señaló que el PCM Azalia – Pucará detalla explícitamente la construcción o existencia de sistemas de tratamiento de aguas tanto en Pucará y Azalia, pues este señala para la etapa de Post Cierre la posibilidad de implementación de alguna medida de mitigación necesaria.
30. Al respecto, la parte del PCM Azalia -Pucará a la que se refiere el administrado es la siguiente:

«5.0 SISTEMAS DE MONITOREO POST CIERRE

5.6 Filtraciones alrededor y/o aguas abajo del tapón

Se deberá monitorear la cantidad y calidad de cualquier filtración que pudiera generarse aguas abajo del tapón, así como el tipo de estructura que estaría

tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

[...]» (subrayado y sombreado agregado)

²¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446**

«Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.»

²² De acuerdo al Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV, que sustenta el PCM Azalia – Pucará, el Programa de Monitoreo y Post Cierre tendría una duración de 5 años después de concluida las obras; por tanto, considerando que el las actividades de cierre culminaron el 26 de octubre del 2003, el plazo para la culminación del PCM Azalia – Pucará venció en octubre del 2008.

PCM Azalia – Pucará:

«V PROGRAMA DE MONITOREO POST CIERRE

[...]

5.2 Con relación al expediente mencionado en 5.1 considera en el Rubro “Monitoreo de Calidad de Agua” tiene por objetivos: Muestreo de las aguas de la quebrada Pucará, Puyush y Río Ushugoya para EVALUAR LA MEJORA de la calidad de las aguas superficiales. En los Comentarios se establece que: durante los primeros dos meses el monitoreo será interdiario, luego el monitoreo será mensual hasta cumplir el primer año; el segundo año el monitoreo será mensual; después de los dos primeros años, la frecuencia será semestral hasta cumplir los cinco años después de concluida la obra.» (Subrayado agregado)

transportando el agua. Este monitoreo permitirá inferir la fuente de esta agua y tomar las medidas de mitigación de ser necesario.

31. De acuerdo a la transcripción del instrumento, efectivamente su instrumento de gestión ambiental señala que se tomarán las medidas de mitigación de ser necesarios; no obstante, esto no puede ser entendido como la autorización para poder implementar sistemas de tratamiento para las filtraciones provenientes del túnel Pucará, pues su propio IGA señala que el cierre mejorará la calidad del agua pues la inundación del túnel Pucará y todas la galerías subterráneas existentes detrás del tapón, reducirían la cantidad de oxígeno disponible para la posible generación de drenaje ácido, así como un mayor tiempo de sedimentación de los metales²³, por lo que no se tenía previsto la implementación de sistemas de tratamiento.
32. Asimismo, el PCM Azalia - Pucará realizó la evaluación entre: i) tratamiento activo, ii) tratamiento pasivo y iii) colocación de un tapón en el túnel Pucará²⁴, siendo elegida esta última; por lo que su propio IGA descartó la posibilidad de implementar sistemas de tratamiento para los efluentes del túnel Pucará y bocamina Azalia.
33. De acuerdo a lo antes expuesto, la mención que hace el PCM Azalia - Pucará sobre "la posibilidad de implementar medidas de mitigación de ser necesarias" no comprende la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes.
34. También señaló el administrado que los sistemas de tratamiento implementados en Pucará y Azalia fueron adaptados a las estructuras y bases existentes antes de las obras de cierre por las que se conducían las aguas al Río Ushgoya sin tratamiento alguno, por lo que no se pudo afirmar que para la implementación se disturbaban áreas naturales.
35. Al respecto, el administrado no presenta medios probatorios de que las áreas utilizadas para la implementación de la planta de tratamiento y almacenamiento de lodos sean anteriores al cierre realizado, considerando que estos sistemas cuentan con pozas de neutralización, oxidación, sedimentación, almacenes de insumos, entre otros, más aún si en su instrumento de gestión ambiental no se hace mención a la existencia o remediación de las supuestas estructuras señaladas por el administrado.

23

PCM Azalia – Pucará:
«4.2.3 Aguas Ácidas
Cierre del Túnel Pucará
[...]

Se debe mencionar que la cantidad de agua que podría "sobrepasar" el tapón y descargar finalmente a superficie por la bocamina, sería proporcional a la altura de columna de agua represada detrás del tapón, es decir, a mayor altura de agua mayor sería el flujo potencial.

Sin embargo, este factor aparentemente negativo se compensa en el hecho que a mayor altura de la columna de agua mayor la extensión de las labores que se vería inundada, y por ende menor cantidad de oxígeno disponible para la generación de drenaje ácido, así como mayor tiempo de retención en la zona neutralizante dentro de la mina.

Por otro lado, si bien el volumen de agua que fluye por la quebrada Pucará se vería reducido luego de la colocación del tapón (lo cual podría generar conflictos con usuarios potenciales del recurso hídrico), el agua superficial proveniente de la quebrada sería de mejor calidad y prevendría la precipitación de los hidróxidos de hierro en el lecho del cauce lográndose así una rehabilitación completa de la cuenca.»

24

Véase el numeral 4.2 de la Ingeniería Básica y de Detalle para el cierre de los Túneles Pucará y Azalia de la Mina Goyllarisquiza – Informe de la Fase 1, que forma parte del PCM Azalia – Pucará.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. El administrado señaló además que el estudio de caracterización de los lodos generados producto del tratamiento de las aguas de Azalia y Pucará, arrojó que los lodos son estables y neutros que no representan daños potenciales al medio ambiente.
37. Al respecto, si bien los lodos generados como parte del proceso de neutralización de los efluentes mineros serían estables, la inadecuada disposición (a la intemperie) de estos lodos harían posible que, ante eventos de lluvias, vientos, derrames, estos sean dispersados al ambiente haciendo que sean lixiviados nuevamente. Cabe precisar que estos lodos contienen una serie de metales sedimentados del tratamiento y que representan un riesgo de afectación al ambiente de no ser confinados o dispuestos adecuadamente.
38. El administrado señaló que en el Informe Final se pretende dar a entender que el tapón hermético del Túnel Pucará se eliminarían totalmente los efluentes, señalando que de acuerdo a diversos datos a nivel mundial han demostrado que los drenajes de caudales permanentes superiores a los 60 l/s, pese a implementarse sistemas de taponamiento, no logran eliminar los efluentes convirtiéndose en pasivos ambientales con tratamientos de aguas a perpetuidad.
39. Al respecto, es preciso señalar que en el Informe Final no se ha afirmado que el tapón hermético del Túnel Pucará eliminaría totalmente los efluentes, de acuerdo a su IGA; por el contrario, en el informe final se afirmó que sí podría producirse una descarga tal como se señala en el numeral 15 del Informe Final citado a continuación: *“si bien su instrumento de gestión ambiental señaló que podría producirse una descarga, no se encuentra establecido la implementación de un sistema de tratamiento”*.
40. Ahora bien, el hecho de que exista o no evidencia de datos a nivel mundial que señale lo afirmado por el administrado, no enerva su responsabilidad, pues en caso de corresponder el tratamiento de los efluentes de las zonas de Pucará y Azalia, debió contar con la certificación previa, tal como ya se ha desarrollado anteriormente.
41. Del mismo modo, lo alegado por el administrado respecto a que su instrumento de gestión ambiental hace mención a puntos de control para el monitoreo de calidad de aguas tanto para Azalia y Pucará, no lo exime de la responsabilidad de contar con la certificación ambiental correspondiente previa a la implementación de los sistemas de tratamiento.
42. Con relación a que el plazo para la ejecución del PCM Azalia – Pucará venció el 2003, por lo que la DGM no aprobó la modificación presentada por CENTROMIN PERU al haberlo presentado en forma extemporánea (diciembre del 2004); es preciso, reiterar lo señalado en el Informe Final, en la que se precisó que el rechazo de la modificación de su IGA, alegado por el administrado, no estaba referida a la inclusión de los sistemas de tratamiento; sino a implementación del cierre de nuevos componentes identificados; no obstante, si fuera el caso que la solicitud hubiera estado referida a la modificación de los componentes materia del presente PAS, no lo exime de su responsabilidad, pues debió contar con la certificación ambiental previa para su implementación..
43. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditada su responsabilidad por haber implementado

obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua ácida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando de acuerdo a lo antes señalado daño potencial a la flora o fauna.

44. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG²⁶.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
(...)”

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

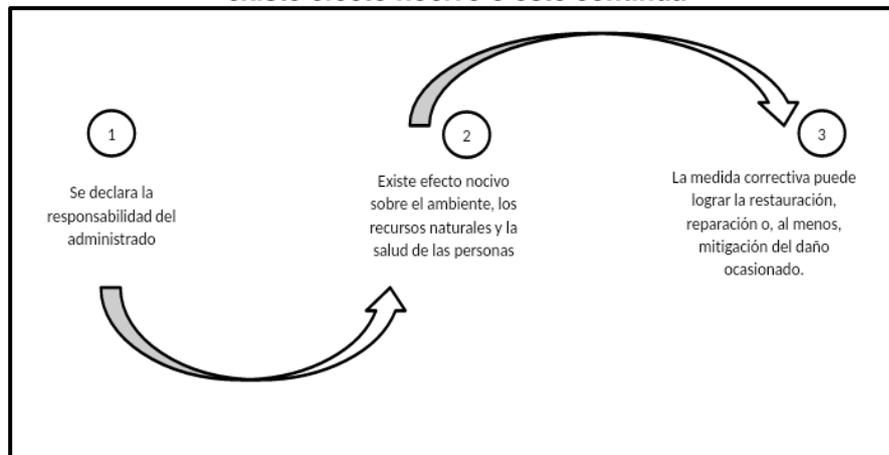
“Artículo 251°. - *Determinación de la responsabilidad*
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

- 53. El presente hecho imputado está referido a que el administrado implementó obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua ácida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
- 54. Sobre el particular, la presunta infracción genera un posible efecto nocivo, toda vez que la implementación de las obras para el tratamiento de aguas procedentes de la mina Azalia y túnel Pucará sin la certificación ambiental correspondiente, generó la disturbación del suelo. Por ende, podría conllevar a pérdidas de cobertura vegetal e infiltración de soluciones al suelo.
- 55. Asimismo, los lodos generados en la operación de dicho sistema de tratamiento, al no ser almacenados y dispuestos adecuadamente, podría afectar el suelo, en sus propiedades físicas, químicas y biológicas, debido a que dichos lodos presentan características tóxicas.
- 56. En sus escritos de descargos, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite el cierre de los sistemas de tratamiento implementado, ni ha presentado documento que acredite el inicio de la certificación ambiental de los mismos por la autoridad competente.
- 57. No obstante, se debe tener en consideración que la bocamina Azalia y el túnel Pucará están generando descargas de agua con exceso de LMP; asimismo, respecto a la bocamina Azalia se ha comprobado que no se culminó con las actividades de cierre dispuestas en su IGA³², mientras que respecto del túnel Pucará, no se tiene la certeza de que se haya efectuado el cierre de acuerdo a las especificaciones técnicas estipuladas en el PCM Azalia – Pucará, siendo que esto no ha sido verificado durante la Supervisión Regular 2015; además, el administrado en sus escritos de descargos ha señalado que se resolvió el contrato a la Empresa Contratista TRACCIMS TEBAMA S.A. por causas imputables a dicha empresa, por lo que no se concluyó con las obras de cierre³³. Por tanto, para el dictado de una

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Tal como consta en la Supervisión Regular efectuada del 9 al 12 de mayo de 2016 (Supervisión Regular 2016).

³³ Folio 105 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva deberá evaluarse por separado cada una de las zonas donde se ubican los sistemas de tratamiento implementados por el administrado.

- 58. En el caso de la zona Azalia, el sistema de tratamiento implementado genera efectos nocivos relacionados al manejo de los lodos producidos y las áreas disturbadas por su implementación, por lo tanto, la medida debería estar orientada a ordenar al administrado el retiro de este sistema de tratamiento; no obstante, si se retira el sistema de tratamiento, los efluentes generados en la zona Azalia se descargarían directamente al ambiente sin tratamiento, lo que podría generar efectos nocivos al ambiente mayores que la implementación del sistema de tratamiento.
- 59. Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad, regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.³⁴
- 60. De acuerdo a este principio, debe haber una debida proporción entre la medida a emplear y el fin público que debe tutelar. En el presente caso, ordenar al administrado como una medida que retire el sistema de tratamiento, no guarda una debida proporción con el fin público tutelado (protección del ambiente), sino por el contrario, generaría mayor afectación al ambiente que estos efluentes de la zona Azalia sean descargados directamente al ambiente; por tanto, no resulta factible dictar el retiro inmediato del sistema de tratamiento.
- 61. Ahora bien, se ha observado que en el expediente N.º 1290-2018-OEFA/DFAI/PAS se ha emitido la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI del 9 de mayo del 2019, en el cual se determinó la responsabilidad del administrado por no coleccionar ni derivar subterráneamente los flujos de las bocaminas de Azalia hacia el túnel Pucará, dictando como medida correctiva que el administrado acredite que los flujos de agua provenientes de las bocaminas Azalia sean captados y luego derivados hacia las labores subterráneas inferiores del túnel Pucará, conforme a lo señalado en su PCM Azalia -Pucara³⁵.

³⁴ Literal 1.4, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

³⁵ Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI del 9 de mayo del 2019

«Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|---|--------------------------------------|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Activos Mineros deberá acreditar que los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia sean captados en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores, túnel Pucará, conforme lo señalado en su PCM Azalia-Pucará. | En un plazo no mayor de ciento veinte (120 ⁸⁹) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | [..] |

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. De acuerdo a ello, cuando la medida correctiva sea cumplida, la bocamina Azalia no descargará agua de mina a la superficie, por lo que no habría efluentes que tratar en la planta de tratamiento implementado por el administrado. En tal sentido, la medida más idónea consistiría en retirar el sistema de tratamiento implementado por el administrado, una vez que se derive subterráneamente el agua de dicha bocamina al túnel Pucará.
63. Mientras no concluya el cierre del sistema de tratamiento en la zona Azalia, a efectos de que no se generen efectos nocivos como consecuencia de la generación de lodos y exceso de LMP, el administrado deberá acreditar el cumplimiento de los LMP para los efluentes provenientes de su sistema de tratamiento e implementar medidas de manejo para los lodos generados.
64. En el caso de la zona Pucara, al igual que para la zona Azalia, no sería factible dictar el retiro del sistema de tratamiento, toda vez que generaría mayor afectación al ambiente que los efluentes de la zona Pucará sean descargados directamente al ambiente.
65. En tal sentido, la medida más idónea para evitar los posibles efectos nocivos, consistirán en medidas de manejo de los lodos generados en el sistema de tratamiento implementado y el cumplimiento de los LMP.
66. Es preciso señalar que el plazo de setecientos treinta (730) días calendarios para la medida de cumplimiento de los LMP a dictarse en la zona de Pucará, tienen como sustento que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora, por lo que dicho sistema no cuenta con medidas de manejo ambiental aprobadas que garanticen la eficacia permanente del tratamiento de los efluentes provenientes del túnel Pucará.
67. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que el PCM Azalia-Pucará señaló que el túnel Pucará arrojaba, antes del cierre, un flujo entre 50 y 140 L/s y luego de la implementación del tapón de concreto esto se reduciría de 6 a 25 L/s; no obstante, de acuerdo al Plan para Culminar la remediación de Pasivos Ambientales en la Zona de Azalia y Pucará de la Mina Goyllarisquizga – Cerro de Pasco³⁶, la construcción del tapón no constituyó una solución inmediata al drenaje de las aguas de mina del túnel Pucará, puesto que continuaron drenando con un caudal y contenido de fierro similar al que tenía antes de su construcción.
68. En tal sentido, es recomendable que el administrado, de *motu proprio*, realice un estudio para determinar si el cierre fue realizado de acuerdo a lo establecido en el PCM Azalia-Pucará y, de ser necesario, inicie el trámite de aprobación de un instrumento de gestión ambiental que contenga medidas de manejo ambiental orientadas a garantizar el cierre del túnel Pucará, pues como ya se ha expuesto previamente, su instrumento de gestión ambiental aprobado descartó los sistemas de tratamiento activos como una medida para ser implementada en el cierre del túnel Pucará.
69. Cabe precisar que se otorgará un plazo de setecientos treinta (730) días calendarios para la ejecución de las medidas de manejo de lodos y monitoreo de los efluentes en la zona de Pucará, con la finalidad de que en dicho plazo el administrado evalúe,

³⁶ Folio 140 del Expediente.

realice estudios, entre otros, a fin de verificar la eficiencia del cierre adoptado en el túnel Pucará y adopte las medidas que sean necesarias para lograr la estabilidad geoquímica del mismo, de ser el caso.

70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva Bocamina Azalia | | |
|--|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero implementó obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados de los sistemas de tratamiento de agua acida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá acreditar el desmantelamiento del sistema de tratamiento y remediación del área afectada. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente del cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando el desmantelamiento del sistema de tratamiento y la remediación del área afectada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios. |
| | El administrado deberá acreditar el tratamiento de los efluentes, así como el monitoreo mensual de los mismos y reportar de manera trimestral, a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes. | A partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución y hasta el día en que cumpla con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la conclusión de cada trimestre, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando el tratamiento de los efluentes, el monitoreo mensual de los mismos a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes, asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso, incluyendo los medios probatorios escritos y visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios. |
| | Asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso a través de una EPS u otra alternativa viable ambientalmente. | | |
| | Medida Correctiva Túnel Pucará | | |
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| | El titular minero deberá acreditar el tratamiento de los efluentes mineros, así como el monitoreo mensual de estos y reportar de manera trimestral, a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes. | A partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución hasta un plazo de setecientos treinta días calendario. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la conclusión de cada trimestre, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando el tratamiento de los efluentes, el monitoreo mensual de los mismos a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes: asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso, incluyendo los medios probatorios escritos y visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios. |
| Asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso a través de una EPS u otra alternativa viable ambientalmente. | | | |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de los trabajos a ejecutar, disponibilidad de personal, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona; asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración de los informes finales. En este sentido, se otorgan plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
72. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
73. Por último, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2777-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷

Artículo 5°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/agly-osin

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00135411"



00135411